

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/06/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2013 a 12/2015 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015 de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La verificación tuvo origen en la Nota DCFE N° 00/2017 mediante el cual el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales informó que en el marco del análisis de la solicitud de créditos fiscales presentada por XX. con RUC 00, detectó la existencia de proveedores inconsistentes, entre los que se encontraba NN.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ventas en el IVA General, pues consignó en sus Form. N° 120 ingresos por valores inferiores a los que fueron informados por sus clientes en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu; e igualmente, que declaró créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido, no presentó los respectivos comprobantes. Debido a ello, los auditores reliquidaron el tributo, para lo cual consideraron también los montos de las ventas que le efectuaron sus proveedores informantes. Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRACIS, los auditores también reliquidaron este tributo, para lo cual aplicaron al total de los ingresos un porcentaje presunto de utilidad neta del mismo sector económico que el del contribuyente. De estas liquidaciones, surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de NN como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, más dos multas por contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos en dos oportunidades; todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL A INGRESAR G
521 - AJUSTE IVA	feb-13	36.879.970	3.687.997	7.375.994	11.063.991
521 - AJUSTE IVA	mar-13	215.695.310	21.569.531	43.139.062	64.708.593
521 - AJUSTE IVA	abr-13	309.051.250	30.905.125	61.810.250	92.715.375

521 - AJUSTE IVA	may-13	325.064.970	32.506.497	65.012.994	97.519.491
521 - AJUSTE IVA	jun-13	315.538.960	31.553.896	63.107.792	94.661.688
521 - AJUSTE IVA	jul-13	604.099.990	60.409.999	120.819.998	181.229.997
521 - AJUSTE IVA	ago-13	373.242.280	37.324.228	74.648.456	111.972.684
521 - AJUSTE IVA	ago-13	356.018.040	35.601.804	71.203.608	106.805.412
521 - AJUSTE IVA	oct-13	319.349.790	31.934.979	63.869.958	95.804.937
521 - AJUSTE IVA	nov-13	134.431.830	13.443.183	26.886.366	40.329.549
521 - AJUSTE IVA	dic-13	5.122.100	512.210	1.024.420	1.536.630
521 - AJUSTE IVA	ene-14	111.036.070	11.103.607	22.207.214	33.310.821
521 - AJUSTE IVA	feb-14	822.223.880	82.222.388	164.444.776	246.667.164
521 - AJUSTE IVA	mar-14	1.414.224.890	141.442.489	282.884.978	424.327.467
521 - AJUSTE IVA	abr-14	10.481.241.480	104.824.148	209.648.296	314.472.444
521 - AJUSTE IVA	may-14	1.312.234.300	131.223.430	262.446.860	393.670.290
521 - AJUSTE IVA	jun-14	917.304.320	91.730.432	183.460.864	275.191.296
521 - AJUSTE IVA	jul-14	323.026.880	92.302.688	184.605.376	276.908.064
521 - AJUSTE IVA	sept-14	301.121.400	30.121.240	60.242.480	90.936.720
521 - AJUSTE IVA	dic-14	60.012.790	6.001.279	12.002.558	18.003.837
521 - AJUSTE IVA	feb-15	49.188.140	4.918.814	9.837.628	14.756.442
521 - AJUSTE IVA	mar-15	427.477.730	42.747.773	85.495.546	128.243.319
521 - AJUSTE IVA	abr-15	139.129.570	13.912.957	27.825.914	41.738.871
521 - AJUSTE IVA	may-15	687.244.490	68.724.449	137.448.898	206.173.347
521 - AJUSTE IVA	jun-15	776.261.500	77.626.150	155.252.300	232.878.450
521 - AJUSTE IVA	jul-15	686.278.430	68.627.843	137.255.686	205.883.529
521 - AJUSTE IVA	ago-15	145.123.110	14.512.311	29.024.622	43.536.933
521 - AJUSTE IVA	sept-15	6.110.800	611.080	1.222.160	1.833.240
521 - AJUSTE IVA	oct-15	60.189.580	6.018.958	12.037.916	18.056.874
511 - AJUSTE IRACIS	2013	68.074.240	6.807.424	13.614.848	20.422.272
511 - AJUSTE IRACIS	2014	183.360.290	18.336.029	36.672.058	55.008.087
511 - AJUSTE IRACIS	2015	98.619.480	9.861.948	19.723.896	29.585.844
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/8/2018	0	0	0	1.170.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/8/2018	0	0	0	1.170.000
<b>TOTAL</b>		<b>22.064.068.860</b>	<b>1.323.126.886</b>	<b>2.646.253.772</b>	<b>3.971.720.658</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 24/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber recepcionado personalmente la cédula de notificación en su domicilio, según consta a fojas 67 del Exp. N° 00, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante la fiscalización que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRACIS, en infracción a lo dispuesto en los artículos 2° y 77 de la Ley, pues los importes de las compras que fueron informadas por sus clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu son superiores a lo que consignó en sus declaraciones juradas. El **DSR2** constató también, que **NN** declaró créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con los respaldos documentales, ya que el mismo no los presentó, por lo que corresponde la impugnación de estos montos conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley.

Estos hechos no fueron desvirtuados por el contribuyente, quien no se presentó en el sumario a ejercer su defensa, situación que denota su total desinterés para el

esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde la liquidación de ambos tributos efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas y sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley) al no haber declarado todas sus ventas y por haber consignado a su favor créditos fiscales que no le corresponden.

Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados por los auditores de la SET, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en periodos de 3 ejercicios fiscales y los montos de las ventas no declaradas representan un porcentaje medianamente relevante del total de los ingresos que declaró. Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar una multa del 195% sobre los tributos defraudados.

Igualmente, corresponde la aplicación de una multa por contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2013	3.687.997	7.191.594	10.879.591
521 - AJUSTE IVA	03/2013	21.569.531	42.060.585	63.630.116
521 - AJUSTE IVA	04/2013	30.905.125	60.264.994	91.170.119
521 - AJUSTE IVA	05/2013	32.506.497	63.387.669	95.894.166
521 - AJUSTE IVA	06/2013	31.553.896	61.530.097	93.083.993
521 - AJUSTE IVA	07/2013	60.409.999	117.799.498	178.209.497
521 - AJUSTE IVA	08/2013	37.324.228	72.782.245	110.106.473
521 - AJUSTE IVA	08/2013	35.601.804	69.423.518	105.025.322
521 - AJUSTE IVA	10/2013	31.934.979	62.273.209	94.208.188
521 - AJUSTE IVA	11/2013	13.443.183	26.214.207	39.657.390
521 - AJUSTE IVA	12/2013	512.210	998.810	1.511.020
521 - AJUSTE IVA	01/2014	11.103.607	21.652.034	32.755.641
521 - AJUSTE IVA	02/2014	82.222.388	160.333.657	242.556.045
521 - AJUSTE IVA	03/2014	141.442.489	275.812.854	417.255.343
521 - AJUSTE IVA	04/2014	104.824.148	204.407.089	309.231.237
521 - AJUSTE IVA	05/2014	131.223.430	255.885.689	387.109.119
521 - AJUSTE IVA	06/2014	91.730.432	178.874.342	270.604.774
521 - AJUSTE IVA	07/2014	92.302.688	179.990.242	272.292.930
521 - AJUSTE IVA	09/2014	30.121.240	58.736.418	88.857.658
521 - AJUSTE IVA	12/2014	6.001.279	11.702.494	17.703.773
521 - AJUSTE IVA	02/2015	4.918.814	9.591.687	14.510.501
521 - AJUSTE IVA	03/2015	42.747.773	83.358.157	126.105.930
521 - AJUSTE IVA	04/2015	13.912.957	27.130.266	41.043.223
521 - AJUSTE IVA	05/2015	68.724.449	134.012.676	202.737.125
521 - AJUSTE IVA	06/2015	77.626.150	151.370.993	228.997.143
521 - AJUSTE IVA	07/2015	68.627.843	133.824.294	202.452.137
521 - AJUSTE IVA	08/2015	14.512.311	28.299.006	42.811.317
521 - AJUSTE IVA	09/2015	611.080	1.191.606	1.802.686
521 - AJUSTE IVA	10/2015	6.018.958	11.736.968	17.755.926
511 - AJUSTE IRACIS	2013	6.807.424	13.274.477	20.081.901
511 - AJUSTE IRACIS	2014	18.336.029	35.755.257	54.091.286
511 - AJUSTE IRACIS	2015	9.861.948	19.230.799	29.092.747
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/08/2018	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>1.323.126.886</b>	<b>2.580.397.431</b>	<b>3.903.524.317</b>

**Art. 2°: DETERMINAR** la obligación tributaria del IVA General y del IRACIS del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 195% sobre los tributos defraudados.

**Art. 2°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponde a la multa aplicada.

**Art. 3°: COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**